

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto

BOLETÍN N°3259-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Concurrió a las sesiones que celebró la Comisión el Honorable Senador señor Rafael Moreno. Se contó, además, con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado y de los abogados de esa División señores Rodrigo Romo y Rodrigo Zúñiga.

Hacemos presente que el Honorable Senador señor Aburto declaró que, aunque en rigor no se encuentra impedido, prefería no participar en la discusión de esta iniciativa.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No hubo ninguno de los números en que se divide el artículo único que no haya sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 8, 10 y 11.

III.- Indicación aprobada con modificaciones: N° 1, 4, 5, 12, 13, 17 y 19.

IV.- indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 6, 7, 9, 14, 15, 16 y 18.

V.- Indicaciones retiradas: No hubo.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

ARTÍCULO ÚNICO

La indicación N° 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral, nuevo, que sustituye la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

El artículo 287, letra a), dispone en la actualidad que, para proveer los cargos de notario, conservador y archivero integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, las ternas se forman con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia explicó que, en estos momentos, hay tres categorías de notarios, según si se encuentran en ciudades con o sin asiento de Corte, como consecuencia de haberse suprimido la cuarta categoría, que pasó a engrosar la tercera. Ello genera un problema práctico, al haber un exceso de notarios de la tercera categoría, que produce un verdadero "cuello de botella" para ascender a la segunda categoría.

Por tales motivos, durante el estudio del primer informe, la Asociación Nacional de Notarios, Conservadores y Archiveros propuso a esta Comisión una enmienda en tal sentido, sosteniendo que implicaría hacer justicia a los notarios y conservadores de la tercera categoría que, por largos períodos, permanecen estancados en su carrera profesional (Anexo del primer informe, páginas 19 y siguientes). El Ejecutivo ha compartido esa propuesta y la plantea formalmente como indicación.

La Comisión la aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Las indicaciones N°s 2, del Honorable Senador señor Moreno, y 3, del Honorable Senador señor Parra, intercalan un numeral que agrega al artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente letra d), nueva:

“d) Los oficiales primeros a que se refiere el artículo 402 bis de este código no serán considerados dentro de los escalafones judiciales existentes, por lo que, para oponerse a las ternas que se formen para proveer los cargos de notario, conservador o archivero deberán sujetarse a lo dispuesto en las letras a), b) y c) precedentes.”.

El Honorable Senador señor Moreno justificó su propuesta en que, con ella, no se confiere a los oficiales primero que actúen en los diversos oficios ninguna prerrogativa para, eventualmente, postular a un cargo de notario, por lo que deberán siempre sujetarse a las normas existentes.

La Comisión, más adelante, acordó crear en el artículo 402 bis la figura del oficial primero. Sin embargo, consideró innecesarias estas indicaciones, puesto que, en efecto, tales empleados del notario no estarán considerados en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, a diferencia de los notarios, conservadores y archiveros, que figuran en la segunda serie de dicho Escalafón, por mandato del artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales. En esa medida, los oficiales primeros que quisieran postular a las ternas recibirán el tratamiento que el artículo 287, en sus letras b) y c), otorga a los “abogados extraños” a la carrera o “abogados ajenos al Escalafón”.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N°4, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral, nuevo que introduce las siguientes modificaciones al artículo 402:

a) Sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Para el evento de ausencia o inhabilidad de un notario para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle en calidad de suplente mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo. Dicho abogado deberá contar con a lo menos 5 años de ejercicio profesional,

no pudiendo recaer la designación en una persona que tenga con el notario titular alguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código.”.

b) Sustituye el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“La designación se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad. El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado suplente.

La persona que fuere designada como notario suplente deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

c) Introduce el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado suplente no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación ad-hoc.”.

Cabe recordar que el artículo 402 que se propone modificar es del siguiente tenor:

“Artículo 402.- Cuando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.

En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella.

En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.”.

El Honorable Senador Moreno opinó que no se justifica impedir que el nombramiento de suplente recaiga sobre una persona que sea pariente del notario, lo que se explica en el caso de los jueces, por la influencia que podría tener en las resoluciones que dicten. Pero, tratándose de los notarios, no parece lógico, ya que es frecuente que parientes cercanos que son abogados actúen como suplentes, por la confianza que implica el desempeño en la notaría.

La Comisión entendió que la propuesta se hace cargo de la decisión de innovar en cuanto al sistema de reemplazo del notario que se encuentre impedido de ejercer su cargo, en términos de que no sea preciso acudir, en cada oportunidad, ante el juez de letras o ante la Corte de Apelaciones, según el caso, proponiendo el nombre de un abogado que sirva transitoriamente el empleo, sino que baste una sola designación, susceptible de ser revocada en cualquier momento, que rija en forma indefinida.

Sin perjuicio de ello, consideró necesario redactar la disposición en términos más categóricos.

Frente a las dudas que surgieron acerca del alcance del concepto de “ausencia”, para diferenciar con claridad esta instituto del que se crea en el artículo 402 bis, prefirió usar en el encabezamiento de este artículo la fórmula de la “subrogación”, que está respaldada por una larga jurisprudencia administrativa, en el sentido que es un mecanismo de reemplazo automático, que procede ante cualquier impedimento que tenga el notario titular para desempeñar efectivamente el cargo, lo cual incluye la ausencia y la inhabilidad.

En consecuencia, optó por señalar que, si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional.

Añadió que la designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Mantuvo la idea de que el notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante, así como que la persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

Conservó, asimismo, el inciso final propuesto, que apunta a solucionar el problema de que el abogado designado no pueda

asumir las funciones del notario, caso en el cual se solicitará una designación especial.

Se aprobó la indicación del Ejecutivo, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Número 1

El artículo 402 bis contemplado en el proyecto de ley aprobado en general señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alerno o adjunto ejerza simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alerno se podrá hacer por periodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el notario titular cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alerno deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Señala también que será aplicable para el notario lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402.

Agrega que la designación de notario alerno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alerno designado bajo la responsabilidad del titular.

Finalmente, dispone que cuando un notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un notario suplente o uno alerno o adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás nombramientos que se le hicieren en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el notario en cada caso.

La indicación N° 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 402 bis. Si el abogado que fuere designado suplente en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente fuere contratado como empleado del Notario titular, podrá, en caso de ausencia temporal del oficio derivada del cumplimiento de funciones propias del cargo, ejercer las funciones de aquél señaladas en los números 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401 y en el artículo 425 de este Código, dejando constancia de la calidad bajo la cual actúa.

Para ello será necesario que el notario titular así lo exprese al Juez o Presidente de Corte respectiva al momento de proponer su designación o en una oportunidad posterior, y que ello sea aprobado por dicha autoridad.

Para estos efectos deberá crearse en cada notaría que lo requiera un libro de registro en que se anotarán las oportunidades en que el Notario titular deba ausentarse del oficio por funciones propias del cargo, señalando la diligencia que procederá a realizar.

El ejercicio de dichas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario titular, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren concurrir.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario titular de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Moreno, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado, que deberá ser empleado del notario, para que se desempeñe como oficial primero de su oficio. Este funcionario podrá ejercer simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, a que se refiere el artículo 401 de este Código, con excepción de lo dispuesto en el número 1 de dicha disposición. Este oficial primero deberá ejercer sus funciones bajo la exclusiva responsabilidad del notario titular. Para todos los efectos legales su responsabilidad se asimila a la del notario suplente. En todas sus actuaciones éste deberá dejar constancia que actúa como subrogante del titular.

La designación de un oficial primero no libera al notario titular de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean designados a propuesta del notario titular para cumplir las funciones de oficial primero deberán acreditar los mismos requisitos que el notario suplente con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Estos profesionales deberán ser contratados por el notario titular como funcionarios de su exclusiva confianza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo proponerlos y solicitar la autorización pertinente a la autoridad judicial que corresponda antes de su contratación.

La designación de oficial primero no obsta la designación de notario suplente del titular, caso en que el oficial primero podrá actuar conjuntamente con el notario suplente. El oficial primero de un oficio notarial podrá ser designado notario suplente en conformidad a las disposiciones del artículo 402 precedente, y en este caso se podrá solicitar la designación de un oficial primero suplente durante el mismo período. Asimismo en ausencia del oficial primero sea por vacaciones, licencias médicas o por otras circunstancias, el notario podrá proponer a la autoridad judicial que corresponda la designación de un abogado suplente de éste, con sus mismas facultades.

Cuando un notario proponga a la autoridad judicial competente la designación, bajo su responsabilidad, de un oficial primero, éste deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Parra, plantea sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 402 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado, que deberá ser empleado del notario, para que se desempeñe como oficial primero de su Oficio. Este funcionario podrá ejercer simultánea, separada e indistintamente las labores propias del Notario Titular, a que se refiere el artículo 401 de este Código, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 de dicha disposición. Este oficial primero deberá ejercer sus funciones bajo la exclusiva responsabilidad del Notario Titular. Para todos los efectos legales su responsabilidad se asimila a la del Notario Suplente. En todas sus actuaciones éste deberá dejar constancia que actúan como subrogante del titular.

La designación de un Oficial Primero no libera al Notario Titular de cumplir con la obligación de asistencia al Oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean designados a propuesta del Notario Titular para cumplir las funciones de Oficial Primero deberán acreditar los mismos requisitos que el Notario Suplente con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos. Estos profesionales deberán ser contratados por el notario titular como funcionarios de su exclusiva confianza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo proponerlos y solicitar la autorización pertinente a la Corte de Apelaciones o Juez de Letras respectivo, según corresponda.

La designación de Oficial Primero no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso en que el Oficial Primero podrá actuar conjuntamente con el notario suplente. El Oficial Primero de un oficio notarial podrá ser designado Notario Suplente en conformidad a las disposiciones del artículo 402 precedente, y en este caso se podrá solicitar la designación de un Oficial Primero Suplente durante el mismo período. Asimismo, en ausencia del oficial primero sea por vacaciones, licencias médicas o por otras circunstancias, el notario propondrá a la autoridad judicial que corresponda la designación de un abogado suplente de éste, con sus mismas facultades.

Cuando un Notario proponga a la autoridad judicial competente la designación, bajo su responsabilidad, de un Oficial Primero, éste deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que, en primer lugar, se debe definir si lo que se desea es que ambas personas puedan funcionar simultáneamente funciones propias de notario, o si se trata de una situación excepcional, para el caso en que el titular se ausente a practicar actuaciones fuera de su oficio.

El Honorable Senador señor Silva fue de parecer que, por tratarse de una excepción al ejercicio personal de los cargos públicos, solamente debería operar cuando esté ausente el titular; en ningún caso, en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que, para el notario que sale de su oficio no hay un perjuicio, puesto que cobra honorarios por la gestión que realiza, y para el cliente tampoco, porque puede ir a otra notaría cercana. Se ha razonado en la lógica de que es la única notaría existente en un determinado lugar, lo cual en muchas partes no es efectivo, porque se ha ampliado significativamente el número de notarías, y en las ciudades más pequeñas, donde efectivamente puede haber una sola, los ingresos de la notaría generalmente no permitirán la contratación de una persona con las características que se requieren. Por ello, la propuesta del Ejecutivo le parece más acotada.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, incluso, la indicación del Ejecutivo es demasiado amplia, porque el concepto de “ausencia temporal” se prestará para que el abogado contratado se transforme en una suerte de segundo notario con casi las mismas facultades, con lo cual se transgrede el principio que habría inspirado el proyecto. En su opinión, las facultades deben ser las mínimas indispensables, como autorización de firmas, facilitar el examen de instrumentos públicos, y deben operar cuando el titular esté ausente.

El Honorable Senador señor Moreno reiteró que la idea central del proyecto de ley es la creación de un empleado notarial con características especiales, denominado oficial primero, que pueda ejercer simultánea, separada e indistintamente labores propias del notario, con excepción de las relativas al registro público. Esa es la única forma que permitiría dar una atención permanente a quienes requieren los servicios notariales, que se ven interrumpidos por las actividades que el notario debe desarrollar fuera de su oficio, tanto por razones propias de su cargo como por problemas de índole familiar o personal, situaciones de las que no escapa ninguna persona.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se declaró partidario, asimismo, de que el oficial primero tenga amplias atribuciones, porque será una persona de confianza del notario, de forma tal que, con la creación de esta figura, no se hace sino recoger la experiencia, que demuestra la realización de un gran número de actuaciones por los distintos empleados de las notarías.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, afirmó que, por lo mismo, prefiere que exista un oficial primero con responsabilidad, a que continúe ocurriendo lo que sucede hoy en la práctica.

La Comisión deliberó acerca de la propuesta del Ejecutivo de determinar las ausencias mediante un libro de asistencia, similar al libro de decretos económicos que se utiliza en los juzgados, pero se estimó inadecuada, por cuanto al cliente de la notaría no le constará si era procedente el reemplazo y podrían derivarse cuestionamientos acerca de la validez de las actuaciones.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia consideró que, al desechar la Comisión la exigencia de dejar constancia en un registro de las salidas del notario titular, se hace conveniente restringir las facultades que se entregarán al abogado contratado por él. Sostuvo que, de acuerdo a lo expresado en la moción, su objetivo es impedir que se interrumpa el servicio notarial y, además, por tratarse de una situación excepcional, se debe utilizar con un criterio restrictivo. Para ello se debe tener presente que la confianza en la persona

natural del notario es la base de la institución notarial, tal como está concebida en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, ampliar en exceso las atribuciones de los notarios a personas distintas de él, desnaturaliza la función notarial así entendida.

La Comisión decidió orientar su trabajo por la opinión que sobre esta iniciativa emitió la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la cual se reseñó en el primer informe.

En ese documento, se mencionó lo siguiente:

“1.- La razón misma de ser de la institución notarial se encuentra en la credibilidad que deriva de la intervención del ministro de fe pública, aspecto que no aparece debidamente resguardado ni cautelado con la modalidad del notario "adjunto o alerno" que consulta el proyecto, máxime si en cuenta se tiene que aparece concebido como una figura extraña al Escalafón Secundario.

Tampoco logran advertirse los beneficios que la idea propuesta pudiera reportar para un "mejor servicio", asumido éste en su concepción integral. Conspiran en contra de ello la dualidad de funciones y la eventual dilución de responsabilidades.

2.- En virtud de lo anterior, parece mucho más aconsejable reponer, con las modificaciones y salvedades necesarias, la figura del oficial primero de la notaría. Desde luego, debiera tratarse de una persona que cuente con el título de abogado, con experiencia en el ejercicio de la profesión (5 años, como mínimo) y a quien, en todo caso, sólo estaría permitido asumir las funciones de ministro de fe pública en materia de "actuaciones", pero no en las que atañen al registro propiamente tal.

Como mecanismos idóneos para resguardar la credibilidad involucrada, sugirió en primer término que, mediando la correspondiente solicitud del notario, dicho oficial primero debiera ser elegido por la Corte de Apelaciones respectiva o por el Juez de Letras, en su caso, de una terna propuesta por el propio notario requirente. Enseguida, resultaría también aconsejable considerar causales de inhabilidad o de incompatibilidad, básicamente de parentesco, entre el notario y el oficial primero llamado a desempeñarse en su oficio.”.

Teniendo en vista esas sugerencias, la Comisión acordó establecer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

Consideró que no era apropiado imponer al notario la necesidad de proponer una terna, desde el momento en que el abogado que se desempeñe como oficial primero será contratado por el notario y debe, por tanto, ser de su confianza. Además, esta persona será de menor jerarquía que el abogado que cumplirá la función de notario subrogante, para el cual tampoco se exige la presentación de una terna. Por último, si no se acredita que quien se propone cumple los requisitos exigidos para el nombramiento, el juez de letras o el presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda, rechazará la propuesta.

La Comisión agregó que el nombramiento deberá recaer en un abogado con, al menos, cinco años de ejercicio profesional, no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

La prohibición de que medien vínculos de parentesco con el notario titular se originó en la propuesta de la Corte Suprema, donde explícitamente se hace referencia a la necesidad de incorporar para esta figura tal inhabilidad.

La misma propuesta, que la Comisión decidió acoger, acepta que el oficial primero sea un empleado del notario, que ejercerá funciones simultáneamente con éste. Ello ratifica la conveniencia de contemplar la aludida inhabilidad en razón de parentesco.

De acuerdo a la misma Corte, al oficial primero “en todo caso, sólo estaría permitido asumir las funciones de ministro de fe pública en materia de "actuaciones", pero no en las que atañen al registro propiamente tal”.

En lo que respecta a este punto, es decir, las facultades notariales que se le permitiría ejercer al oficial primero, la Comisión tuvo presente que el artículo 401 determina que son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;
2. Levantar inventarios solemnes;
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;

4. Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;

5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;

6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;

7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;

8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;

9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;

10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;

11. Las demás que les encomienden las leyes.

Desde la perspectiva mencionada, se desechó permitir la delegación de la función contenida en el N°1, por ser propiamente registral y constituir parte de la esencia de la función notarial. Más que ninguna otra, ella descansa en la fe que el ordenamiento deposita en la persona natural del notario, por lo que entregarla a una persona distinta podría llevar a desnaturalizarla.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su opinión contraria en cuanto a que las facultades contenidas en los números 2, 3 y 4 sean ejercidas también por el oficial primero. Sostuvieron que levantar inventarios solemnes, por regla general, no es urgente, hay fijación de día y hora, y no se realizan habitualmente dentro del oficio del notario. Los protestos son gestiones que se deben efectuar fuera del despacho y, además, el artículo 60 de la ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, en relación con el artículo 61, contempla la posibilidad de que los notarios designen a una persona de su confianza para hacer la diligencia, por lo que no se ve entorpecido el funcionamiento normal de la notaría. Por su parte, las notificaciones de los traspasos de acciones, constituciones y notificaciones de prenda, también son actuaciones que se deben realizar fuera del oficio del tribunal.

Por lo tanto, a su juicio, son hipótesis de hecho en que no se plantea el tema de las atribuciones del oficial primero, que resulta pertinente abordar en el caso de ausencia temporal del notario, derivada del cumplimiento de funciones propias de su cargo, con el propósito de que no se interrumpa el servicio. Si funcionan paralelamente, se duplicará la capacidad de funcionamiento de la notaría. En su opinión, si hay falta de notarías deben crearse más, puesto que con esta otra fórmula se habilita a una persona para que cumpla de manera permanente funciones propias del notario, sin que se le exija el cumplimiento de los requisitos ni se someta al procedimiento que la ley impone para adquirir esa calidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que la solución no es el simple aumento del número de notarías, porque siempre habrá notarías más grandes, o con mayor prestigio, que tienen la confianza de sus clientes y éstos seguirán acudiendo a ellas aunque haya cientos de otras para elegir.

La Comisión optó por permitir la delegación de las funciones números 2 y 4.

Estimó innecesario mencionar la función número 3, atendido lo dispuesto en el mencionado artículo 60 de la ley N° 18.092, cuyo inciso segundo expresa que “con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva, los notarios, bajo su responsabilidad, podrán delegar la función de entregar el aviso a que se refiere el artículo 61, en un empleado de su dependencia.”.

Agregó las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10, reservando para el notario titular las funciones de los números 5, 7 y 11.

Tuvo en cuenta que las cuatro primeras son atribuciones que permiten mantener el servicio sin interrupciones, porque son trámites que tienen lugar en la notaría y cuya fluidez puede verse afectada por la ausencia del notario.

Coincidió en expresar que el ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario titular. No estimó preciso advertir que ello es sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran concurrir, porque es evidente que la responsabilidad penal es personalísima, por lo que alcanza a cada uno en sus actuaciones. En todas sus actuaciones, el oficial primero deberá dejar constancia de que actúa en calidad de tal.

Finalmente, se acogió el inciso final propuesto por el Ejecutivo, el cual aclara que lo dispuesto en el presente artículo no libera

en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

En consecuencia, se aprobó, con modificaciones, la indicación N° 5 y se rechazaron las indicaciones N°s 6 y 7, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Número 2

Agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 406, del siguiente tenor:

"Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad."

La indicación N° 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.

La Comisión recordó que la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile se opuso a esta disposición en el primer informe, manifestando que la facultad para enviar matrices de escrituras públicas a firmarse a otras jurisdicciones, como si fueran exhortos, diluiría la fe pública, "al no haber concentración en un solo oficio del otorgamiento de las escrituras, ante la inseguridad de eventuales extravíos o adulteraciones y también ante el hecho de no poder establecer con precisión dónde andan los registros notariales y quiénes los tienen en su poder, contrariando con ello absolutamente los conceptos de unidad y solemnidad del acto y garantía a las partes de custodia, seguridad e inviolabilidad de los instrumentos públicos. No puede olvidarse que, en el caso de los exhortos, lo que se remite a otras jurisdicciones son copias autorizadas de los expedientes, cuyos originales siempre han de estar bajo la custodia del Secretario del Tribunal".

La indicación recoge esa observación, la cual compartida por la Comisión, que juzgó inconveniente que las matrices de las escrituras salgan del oficio en que se otorgan.

Fue aprobada, con la misma votación anterior.

Número 3

Reemplaza el artículo 421, proponiendo que sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alterno, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

En la actualidad, dicho precepto establece que “sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo”.

La indicación N° 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, plantea su sustitución del número, para agregar solamente un inciso segundo al artículo 421, en el sentido que lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que asuma el notario suplente en los casos a que se refiere el artículo 402 bis.

Las indicaciones N°s 10, del Honorable Senador señor Moreno y 11, del Honorable Senador señor Parra, sugieren sustituir el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

La Comisión, atendido el acuerdo recaído en el nuevo artículo 402 bis, aprobó las indicaciones N°s 10 y 11 y rechazó la N° 9, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Las indicaciones N°s 12, del Honorable Senador señor Moreno, y 13, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercalan un numeral, nuevo que sustituye el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 425.- Los Notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se señala y que fue firmada por éste el día en que aparece señalado en el documento. Las instituciones públicas y privadas, sin excepción, que requieran autorizar las firmas estampadas en documentos privados deberán

proveer de los antecedentes que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes a los notarios, suplentes u oficiales primeros. Se aplicará, también, en este caso, la regla del artículo 409 del Código Orgánico de Tribunales.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

El artículo 425 vigente dispone que ”los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409.

Los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

La Comisión compartió la idea de aclarar que, para adquirir la convicción acerca de la identidad de los firmantes y del día en que se firmó el documento, los notarios podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios. En esa misma medida, en que la decisión queda radicada en el notario, estimó inconducente imponer obligaciones a terceros.

Se aprobaron por unanimidad, con modificaciones, al recibir los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Las indicaciones N°s 14, del Honorable Senador señor Moreno, y 15, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercala el siguiente numeral, nuevo, que sustituye el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 443.- El notario o el oficial primero de su oficio que con dolo autorizare una firma en conformidad con el artículo 425 de este cuerpo legal, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en la sanción del artículo 197 del Código Penal, sin perjuicio de la inhabilitación especial perpetua que contempla el artículo 445 de este código y de las demás penas accesorias que estableciere el Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusable del notario o de su oficial primero se autorizare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiendo el instrumento respectivo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos.”.

Hoy en día, el artículo 443 señala que “el notario que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no con responda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales. “.

La Comisión advirtió que la principal innovación que se plantea es sustituir la sanción actual y que corresponde al artículo 193 del Código Penal, donde se sanciona al empleado público que cometiere alguno de los delitos de falsedad en instrumentos públicos con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, por la sanción del artículo 197 del mismo Código, que trata de la falsificación de instrumentos privados, cuya pena va desde presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Se rechazaron las indicaciones por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Moreno, intercala un numeral que agrega, al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los abogados que sean designados como notario u oficial primero suplentes, deberán prestar juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para los demás nombramientos que se le hicieran en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentarse en cada caso a la autoridad judicial competente.”.

La Comisión tuvo presente que la obligación de prestar juramento se recogió, tanto en el artículo 402, para el notario subrogante, como en el artículo 402 bis, para el oficial primero.

Se rechazó, por la misma unanimidad anterior.

- - -

Número 4

Cabe recordar que el inciso final del artículo 478 dispone que “los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1.º de la oficina respectiva”.

El número 4 del artículo único aprobado en general agrega el siguiente inciso final al artículo 478:

“No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis.”.

La indicación N° 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, plantea sustituirlo por el siguiente:

“4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la expresión “notario” las dos veces que aparece mencionada.

b) Suprímese en el mismo inciso la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1.º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que le precede.”.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Parra, propone suprimirlo

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, que suprime en el aludido inciso final la referencia a la subrogación de los notarios, dado que tendrán el sistema propio que contempla el nuevo artículo 402.

Reparó, asimismo, en que la propuesta del Honorable Senador señor Parra ha perdido oportunidad, debido a los acuerdos precedentes.

En consecuencia, acogió la indicación N°17, con enmiendas, y rechazó la indicación N°18, por unanimidad, con los

votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, a continuación del numeral 4, un número 5, que incorpora en el inciso tercero del artículo 504 el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Podrá asimismo disponer la sustitución del notario que hubiere sido designado en calidad de suplente, conforme lo dispone el artículo 402 del presente Código.”.

El referido inciso tercero del artículo 504 dispone que la Corte o juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algún oficial de secretaría, podrá ordenar que se le despida del servicio.

La Comisión, atendidos los cambios que introdujo en el proyecto, hizo extensiva esta facultad tanto respecto del notario subrogante como del oficial primero, que se instituyen en los artículos 402 y 402 bis.

Fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la misma unanimidad anterior.

MODIFICACIONES

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículo único

Agregar los siguientes numerales nuevos:

“1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados

con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”. (Indicación N° 1. Unanimidad 4x0).

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”. (Indicación N° 4. Unanimidad 3x0)

Número 1

(Pasa a ser número 3)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.”. (Indicación Nº 5. Unanimidad 3x0).

Número 2

Suprimirlo. (Indicación Nº 8. Unanimidad 3x0)

Número 3

(Pasa a ser número 4)

Reemplazar las palabras “notario alternativo” por **“oficial primero”**. (Indicaciones Nºs 10 y 11. Unanimidad 3x0)

- - -

Intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que

la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales”.”(Indicaciones N°s 12 y 13. Unanimidad 3x0)

- - -

Número 4

(Pasa a ser número 6)

Reemplazarlo por el que sigue:

“6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.

b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.”. (Indicación N°17. Unanimidad 3x0).

- - -

Añadir el siguiente numeral , nuevo:

“7.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 504, el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Podrá, asimismo, disponer la sustitución del abogado y del oficial primero que hubieren sido designados en conformidad a los artículos 402 y 402 bis, respectivamente”. (Indicación N°19. Unanimidad 3x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”

3. - Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.

b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.”.

7.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 504, el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Podrá, asimismo, disponer la sustitución del abogado y del oficial primero que hubieren sido designados en conformidad a los artículos 402 y 402 bis, respectivamente”.

- - -

Acordado en las sesiones del 19 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma; y de fechas 21 de abril y 4 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Andrés Zaldívar Larraín y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2004.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO.

(Boletín N° 3.259 -07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Modificar la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notario integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario.

2) Crear la figura del notario subrogante, que reemplazará automáticamente al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad.

3) Crear la figura del oficial primero de la notaría, que podrá desempeñar ciertas funciones propias del notario de manera simultánea con el titular.

4) Disponer que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primero podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma corresponde a la persona que en el documento se señala y que fue firmada por ella el día que aparece indicado en el documento.

II.- ACUERDOS: Los acuerdos fueron adoptados por unanimidad (3x0 y4x0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: consta de un artículo único, que se desglosa en siete numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, en una Moción de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2003.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Orgánico de Tribunales.
-

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, 12 de mayo de 2004.